



AUTO No. 404
Valledupar,

06 JUN 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que fue radicada ante la Ventanilla única de esta Corporación Autónoma Regional-CORPOCESAR, una queja instaurada por el señor Víctor Hugo Rojas Castellanos, a través del cual manifiesta que el conjunto Mirador de la Sierra II, a pesar de que cuenta con unos depósitos para el almacenamiento de residuos sólidos, la administración y ORBE S.A no han implementado su uso, incumpliendo la normatividad vigente sobre el tema, patrocinando el manejo inadecuado de los residuos sólidos y generan el escenario adecuado para la proliferación de vectores, malos olores lo que hace riesgoso que se vea afectada la salud pública en especial de los residentes en los bloques A, B, C y D.

Con ocasión a los anteriores hechos solicita de Corpocesar lo siguiente:

- 1: Se requiera al Consejo de Administración, La Administración y Orbe S.A, para que cumplan la normatividad sobre el manejo de residuos sólidos, y coloque en funcionamiento los depósitos verificando el cumplimiento de la norma establecida.
- 2: Se establezcan horarios para la apertura de estos depósitos en los cuales los usuarios puedan depositar sus residuos sólidos, los mismos deben de estar en concordancia con los horarios de recolección establecidos para así minimizar el tiempo de permanencia de los residuos en los depósitos y evitar la proliferación de vectores y malos olores.
- 3: Se realicen jornadas de aseo frecuentes y periódicas de estos depósitos que garanticen las condiciones de higiene y salubridad.
- 4: Se retiren los depósitos de canecas metálicas lo más pronto posible ya que además de incumplir con la normatividad son generadores de vectores, insalubridad, malos olores, atractivo para personas ajenas al conjunto que realizan reciclaje.
- 5: Se implemente una política de reciclaje organizada desde la fuente en todo el conjunto la cual puede generar recursos adicionales como aptitud amigable con el medio ambiente.

Que por lo anterior, esta oficio profirió el auto No 191 del 06 de Abril de 2015, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se ordena realizar visita de inspección técnica al conjunto residencial Mirador de la sierra II, ubicado en la cra 23 N° 6n bis 1-40 Jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, designando para tal diligencia a las Ingenieras Ambiental y Sanitaria ADRIANA CAROLINA ROYER IBARRA y ALEANA CAHUANA MOJICA, quienes en su informe consignaron lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA.

Una vez en el conjunto residencial Mirador de la sierra II, en la cra 23 N° 6n bis1- 40 en la ciudad de Valledupar, se logró evidenciar la acumulación de los residuos sólidos fuera de los sitios destinados para estos ya que estos no se encuentran en

Continuación del Auto No. 404

06 JUL 2015

funcionamiento generando acumulación de residuos y proliferación de vectores además de estos los depósitos de estos son residuos se hacen en caneca metálicas.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Después de realizada la inspección, la comisión concluye que:

- *Se logra evidenciar la acumulación inadecuada de residuos provenientes de los apartamentos de los bloques en el conjunto cerrado el mirador de la sierra II.*
- *También se observa vectores y malos olores.*
- *El conjunto no cuenta con depósitos aptos para para el almacenamiento de los residuos sólidos.*

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos



Continuación del Auto No. 404

06 JUL 2015

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente porque se logró evidenciar la acumulación inadecuada de residuos provenientes de los apartamentos de los bloques en el conjunto cerrado el mirador de la sierra II, así como vectores y malos olores, además no se cuenta con depósitos patos para para el almacenamiento de los residuos sólidos; todo lo cual atenta contra el medio ambiente e inclusive la salud humana.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se utilizarán preferiblemente medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus compone

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Administrador del Conjunto Residencial Mirador de la Sierra II, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

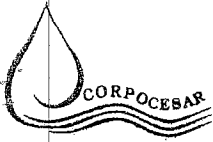
Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Administrador del Conjunto Residencial Mirador de la Sierra II, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Conjunto Residencial Mirador de la Sierra II, o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333



Continuación del Auto No. **404**

05 JUL 2015

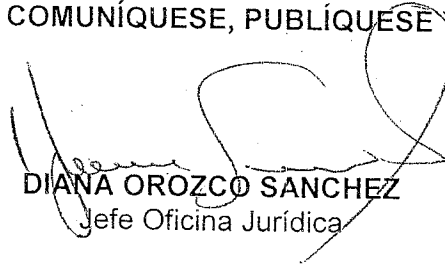
de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro M /Abogado Externo.